



## RESOLUCIÓN No. **7413** DE 2024

*"Por la cual se aprueban unas modificaciones al contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **COSTATEL S.A. E.S.P.** y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión"*

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1 de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup> impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a este.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las

<sup>1</sup> Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión"

condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este orden de ideas, mediante la Resolución CRC 3768 de 2012, la Comisión aprobó el contenido de la OBI de **COSTATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **COSTATEL**, y se fijaron las condiciones de acceso e interconexión tomando como base la OBI remitida el 1 de marzo de 2012.

Posteriormente y debido a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, con la cual se modificaron aspectos relacionados con el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, entre otros, se generó la obligación de llevar a cabo la modificación de la OBI aprobada previamente, conforme las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada Resolución.

Así las cosas, el 31 de julio de 2023, **COSTATEL** solicitó a la CRC la aprobación de la modificación de su OBI, con ocasión de las modificaciones a la regulación que introdujo la Resolución CRC 6522 de 2022. En ese sentido, esta Comisión procedió a verificar el contenido de la OBI y efectuó requerimiento de aclaración<sup>2</sup>, el cual fue atendido por parte de **COSTATEL**<sup>3</sup>, y de acuerdo con la respuesta recibida, fue necesario realizar una solicitud adicional de complementación<sup>4</sup>, sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte del solicitante.

En orden a lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias a las que se hará referencia en la siguiente sección, abordará tanto las modificaciones propuestas por **COSTATEL**, para las cuales remitió la debida información para su análisis, como aquellos aspectos que, si bien no han sido modificados, o lo fueron omitiendo remitir la información requerida para su validación por parte de la CRC, deban ajustarse a la regulación vigente. Las demás disposiciones se mantendrán vigentes de acuerdo con lo aprobado mediante Resolución CRC 3768 de 2012.

## **2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC PARA LA APROBACIÓN DE LA OBI Y LA FIJACIÓN DE CONDICIONES**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, "*Normas comunes sobre interconexión*", contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público, y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha Oferta, que para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera revisión, aprobación, así como para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **COSTATEL** en observancia de lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*(...) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)*".

<sup>2</sup> Radicado Salida No. 2023201256 del 23 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> Respuestas remitidas al correo [obi.ley1431@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1431@crcom.gov.co) en fechas 22/09/2023 y 06/12/2023

<sup>4</sup> Radicado Salida No. 2023202094 del 29 de diciembre de 2023.

De ahí que sea pertinente recordar que la regulación de carácter particular se constituye en una clara manifestación de la intervención del Estado en la economía, que se concreta en la aprobación de la OBI por parte de la CRC, y la fijación de oficio de las condiciones de acceso, uso e interconexión, en orden a garantizar el cumplimiento de la obligación de interconexión y acceso a redes e instalaciones esenciales, y la promoción de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; sin que ello implique que la Comisión desborde sus competencias o la vulneración de algún principio de la función administrativa.

De esta manera, dicha competencia normativa se plasma a través de la aprobación de la OBI y la fijación de oficio de los aspectos ofertados, con claros efectos obligatorios y vinculantes respecto de la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores frente a los procesos de negociación directa que lleven a cabo, en torno a la interconexión y/o el acceso. Lo anterior, en la medida en que la aprobación de las condiciones reportadas por los PRST en la OBI y la fijación de condiciones por parte de la CRC debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión aprueba y fija aquellas condiciones que resultan acordes con el mismo.

Lo expuesto resulta relevante, teniendo en cuenta que en razón a lo dispuesto en la misma Ley 1341 de 2009, las OBI deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que, con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **COSTATEL** en observancia de lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y la Resolución 6522 de 2022, que determinó la obligación de contar con una OBI debidamente actualizada.

En dicho proceso de revisión, la CRC encontró que **COSTATEL** no informó los puntos que eran objeto de modificación en su OBI, y adicionalmente no reportó la información relativa a: (i) Tráfico y capacidades, y (ii) Instrumentos que contienen las garantías. En el curso de la presente actuación administrativa, se efectuaron tres solicitudes de complemento de información<sup>5</sup>, frente a lo cual, **COSTATEL** aportó parcialmente la información antes mencionada.

Bajo el contexto descrito, en el presente asunto resulta procedente que esta Comisión, en ejercicio de la facultad legal de fijación de condiciones, determine, en los aspectos que haya lugar a ello, las condiciones de acceso, uso e interconexión que se requiera de cara a la actualización de la OBI de **COSTATEL** para que esta se ajuste a la regulación vigente. Ello teniendo en cuenta que:

- (i) La OBI se concibe como una figura jurídica que facilita el acceso y/o interconexión a la red del proveedor interconectante por parte del proveedor solicitante, en tanto aquel está obligado a poner a disposición del público un proyecto de negocio, sometido a aprobación previa de la CRC, que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, de manera que con la simple aceptación por parte del solicitante se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión<sup>2</sup>;
- (ii) De acuerdo con el régimen de interconexión de que trata el título IV, Capítulo 1, sección 2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión tiene por objeto materializar el derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios tanto de Colombia como del exterior, sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones;
- (iii) La renuencia de un PRST a entregar la información requerida por la CRC para la respectiva revisión y actualización de la OBI puede constituirse como una limitante

<sup>5</sup> Radicados de las solicitudes de aclaración: 2023201256 del 23 de agosto de 2023, 2023201638 del 22 de septiembre de 2023, 2023202094 del 29 de diciembre de 2023.

injustificada al derecho de interconexión en cabeza del proveedor que la requiere y, por ende, al derecho de los usuarios previamente descrito; y

- (iv) La CRC, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, la normativa supranacional y el artículo 4.1.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuenta con facultades para adelantar, de oficio o a petición de parte, las actividades necesarias para garantizar los derechos en descripción.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad, se reitera, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...)  *fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)*".

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1 de la Resolución CRC 6548 de 2022<sup>3</sup>, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

### **3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR COSTATEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN**

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra las condiciones sobre las que se evidenciaron cambios o modificaciones por parte de **COSTATEL** y, además, aquellas en las que, en uso de las facultades de la CRC, se hace necesario fijar oficiosamente condiciones que se deben ajustar a la regulación vigente. De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos de la OBI presentada por **COSTATEL** y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formato remitido mediante radicado 2023811909 del 31 de julio de 2023, y la OBI vigente (información que consta en la OBI aprobada por la CRC en el año 2012), en relación con los siguientes aspectos:

#### **3.1. Redes y Cobertura**

- ***"Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor"***:

Indica el operador haber eliminado de su red fija el Municipio de Dibulla en el Departamento de la Guajira. Además, en su red de transporte incluyó la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

De acuerdo con lo anterior y revisada la hoja denominada "*Redes y cobertura*" remitida por **COSTATEL**, se evidencia que efectivamente se adiciona dentro de su red de transporte la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, verificados los municipios que cuentan con cobertura en su red fija, se evidenció efectivamente la eliminación del Municipio de Dibulla en el Departamento de la Guajira, por lo que **COSTATEL** argumenta que este cambio obedece al apagado de los equipos por obsolescencia tecnológica.

De acuerdo con lo indicado y considerando lo expresado en el numeral 1 del artículo 4.1.6.2.1 de la Resolución CRC 5050, se aprueban los ajustes efectuados.

#### **3.2. Instalaciones Esenciales**

**COSTATEL** presenta la modificación del estado a NO en las instalaciones para efectos del acceso y/o la interconexión de la siguiente manera:

NO	Los sistemas de apoyo operacionales necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones
NO	Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.
NO	La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 4.1.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, todos los PRST que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer de los mismos, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento.

Frente a “[/]*os sistemas de apoyo operacionales necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones*”, “[/]*os elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general*” y que **COSTATEL** pretende eliminar de su OBI, se recuerda que de conformidad con el artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, tales elementos son considerados instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión.

En consecuencia, mientras **COSTATEL** tenga la propiedad, la posesión o la tenencia, o a cualquier título ejerza derechos o control sobre la prestación de cualquier recurso considerado instalación esencial, como los señalados anteriormente, debe ponerlos a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. De acuerdo con lo expuesto, no se acepta la modificación.

Adicionalmente, **COSTATEL** manifiesta la modificación de la información del espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos en lo referente al valor por metros cuadrados que en este caso es de 3 SMMLV, y la eliminación de la alternativa del cobro “otro”. Es de anotar que, según el análisis elaborado por la CRC en el año 2011 con ocasión de la revisión de las OBI registradas en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se evidenció que los precios que se están cobrando en el mercado de los diferentes proveedores por concepto de coubicación corresponden a un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación por metro cuadrado de espacio en piso de 3,2 SMMLV. Es de precisar, al respecto, que la CRC entiende que los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión han sido negociados por los diferentes proveedores siguiendo los principios regulatorios aplicables, particularmente en lo relativo a la determinación de la remuneración con base en criterios de costos eficientes más utilidad razonable. Así las cosas, para la CRC el valor de remuneración por el acceso y uso del espacio en físico para la colocación de equipos en piso para la OBI de **COSTATEL** no podrá ser superior a 3,2 SMMLV.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba la modificación incluida en el formato de OBI remitido en la forma presentada por **COSTATEL**, toda vez que el valor por metro cuadrado indicado en el formato de la OBI no es superior a 3,2 SMMLV.

### 3.3. Cronograma

**COSTATEL** presenta para aprobación la modificación de los tiempos para la adecuación de la red fija e inicio de operaciones de la interconexión, pasando de 30 a 25 días totales en la red fija, especificados a través del siguiente esquema:

Actividad	Día inicio	Día Fin	Tiempo Implementación (días hábiles)
Adecuación de la red y nodos de interconexión	1	7	7
Instalación de enlaces, pruebas de transmisión y de sincronización	5	12	8
Programación de datos de central relacionados con numeración y enrutamientos.	12	14	3
Pruebas de señalización y de servicio.	14	16	3
Pruebas de tasación y comparación de CRD.	16	18	3
Inicio de operaciones	19	25	7
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>25</b>

**Tabla 1. Cronograma para la interconexión de la red fija.**

Fuente: Comunicación con radicado 2023811909 de 2023

Por otra parte, incluye el tiempo máximo para la implementación en la red de acceso, indicando que será de 25 días.

Actividad	Día inicio	Día Fin	Tiempo
	1	25	25

**Tabla 2. Cronograma para la interconexión de la red de acceso.**

Fuente: Comunicación con radicado 2023811909 de 2023

En vista de lo reportado por el operador en el formato OBI, se hace necesario imponer en la red de acceso la descripción de la actividad de la siguiente manera:

Actividad	Día inicio	Día Fin	Tiempo
Adecuación de los elementos de red, pruebas e inicio de operaciones.	1	25	25

En consecuencia, de lo modificado por el operador y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el Cronograma de actividades necesario para habilitar el acceso o la interconexión, no podrá ser superior a 30 días. Por lo que se aprueba el ajuste efectuado en la duración de la actividad el cual será de 25 días.

### 3.4. Parte general

#### 3.4.1. "Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión"

Indica haber actualizado la instancia para solicitar la revisión, la designación de responsables y las etapas que adelantarán los responsables en la respectiva revisión.

Tomando como referencia la OBI vigente y la modificación presentada, se evidencia que los cambios se hacen frente a los responsables del procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, pues mientras en la OBI vigente se define como instancia para solicitar la revisión al "[c]omité técnico, comité financiero y jurídico", en el formato adjunto a la solicitud de modificación se reemplaza por "oficina jurídica, oficina técnica, facturación y recaudo". Lo propio sucede con el ítem "[d]esignación de responsables", que en la OBI vigente señala al

"*Subgerente Operativo*", mientras que en la modificación se reemplaza por "*Subgerente de Operaciones, Dirección contable y jurídica*", modificaciones de forma que cumplen con lo establecido en la regulación, por lo que se aprueban los cambios indicados.

### **3.4.2. "Causales de suspensión o terminación del acuerdo"**

**COSTATEL** elimina la causal de suspensión o terminación del acuerdo del campo "*otras*" en la que había incluido como causal "*[c]uando la interconexión cause grave perjuicio a la red de alguno de los operadores, previa autorización de la CRC. Art.14 Res. 3101 de 2011*" y mantiene vigente las causales de acuerdo mutuo, cumplimiento del plazo o de las prórrogas y la imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

Considerando que la disposición eliminada se encuentra incluida en el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, como causal de suspensión de la interconexión, y que esta eventualmente puede dar lugar a la autorización de desconexión definitiva por parte de la CRC, la eliminación realizada desconocería la regulación vigente razón por la cual esta no se aprueba.

Adicionalmente, se observa que en la OBI de **COSTATEL** aprobada mediante Resolución CRC 3768 de 2012, no se incluye como causales de suspensión o terminación del acuerdo "*la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes*", ni tampoco "*la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión*"; como lo dispone la regulación, razón por la cual, se dispondrá fijar condiciones de manera que **COSTATEL** incluya dentro de su OBI las causales de terminación de los acuerdos de interconexión contenidas en el artículo 4.1.2.10 de la resolución CRC 5050 de 2016. y, por lo tanto, deberá ajustar la información reportada en el formato OBI presentado.

### **3.4.3. "Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión"**

**COSTATEL** presenta modificaciones al procedimiento y sus diferentes mecanismos, en los siguientes términos:

Frente al CMI en el procedimiento vigente, ante la existencia de una controversia, se contempla un término de 15 días para convocar a una sesión de CMI con miras a encontrar una solución bilateral del asunto, so pena de llamar a reunión de los representantes legales dentro de los 30 días siguientes. La modificación presentada para aprobación mantiene el mismo procedimiento eliminando los términos de 15 y 30 días respectivamente.

Con relación a la reunión de representantes legales e intervención de la CRC el procedimiento se mantiene bajo la finalidad de buscar una solución amigable y directa previo a someter el asunto a consideración de la CRC.

Por su parte, el procedimiento mantiene un mecanismo alternativo de solución de controversias a través del tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Santa Marta, modificando únicamente la forma de pago de los gastos procesales, pues el procedimiento vigente dispone que los gastos se asumirán por partes iguales mientras que la modificación le atribuye dichos gastos a la parte convocante y en caso de vencer en juicio a quien sea vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el referido Tribunal de Arbitramento solo será competente para conocer de aquellos asuntos que no sean de competencia de la CRC, siendo preciso fijar condiciones en ese sentido con miras a que se incluya dicha disposición de competencia residual.

Por demás, tomando como referencia la OBI vigente y la modificación presentada, se evidencia que no se trata de cambios sustanciales, aunado a que ninguno de ellos desconoce las etapas contenidas en la regulación para la solución de controversias, razón por la cual se aprueban los cambios indicados.

#### **3.4.4. "Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información"**

**COSTATEL** indica haber actualizado la descripción de las cinco (5) actividades requeridas para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información. Dentro de los ajustes reportados en el formato OBI se encuentra lo siguiente:

Actividad	Descripción
1	Primero existe una etapa de diagnóstico para identificar cualquier falla en la privacidad.
2	Después viene una etapa de planificación para elaborar un plan de seguridad
3	Después viene la etapa de implementación de la estrategia y se desarrolla un documento de cómo se tratarían los riesgos.
4	Después viene la etapa de evaluación de lo que se implemento
5	Por último, vendría la etapa de mejoramiento y se consolidan los resultados de las etapas anteriores.

Considerando la modificación presentada, se evidencia que los cambios están orientados a determinar y delimitar las actividades a realizar en pro de garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, por lo que se aprueban los ajustes realizados.

#### **3.4.5. "Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse"**

**COSTATEL** presenta la modificación de las cinco actividades, las áreas responsables y el tiempo asociado al procedimiento en cada una de las actividades presentadas.

En línea con lo anterior, esta Comisión observa las modificaciones realizadas en la descripción de las actividades, brindan mayor claridad respecto de las acciones que deben adelantar las áreas responsables; así mismo, modificó el área responsable a cargo de cada actividad, y ajustó los tiempos de 1 a 5 días asociados a los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba la modificación incluida en el formato de OBI remitido en la forma presentada por **COSTATEL**.

#### **3.4.6. "Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":**

El operador indica haber actualizado los instrumentos de las garantías, considerando la regulación vigente. Frente a ello, esta Comisión evidenció que mientras en la OBI aprobada a través de Resolución CRC 3768 de 2012, se había incluido como único instrumento de garantía un seguro, sin especificar de qué tipo, para "garantizar los daños a equipos y redes como también los daños emergentes, lucros cesantes y del incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de interconexión", en el formato OBI remitido a la CRC para aprobación, se están eliminando por completo las casillas en las que se debe consignar la información relativa a los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Así mismo, se evidenció que **COSTATEL** no ofrece como alternativa el pago anticipado, con lo cual el operador pretende eliminar por completo las garantías de su OBI.

La modificación descrita no se compadece con lo dispuesto en la regulación, particularmente en lo que establece el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual, la OBI debe contener, entre múltiples aspectos, los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo y en todo caso incluir el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.

Teniendo en cuenta que en la OBI de **COSTATEL** no se especifica el tipo de seguro que deben suscribir los PRST que quieran interconectarse con sus redes, y que la modificación presentada para aprobación comprende la eliminación total de los instrumentos de garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, lo cual, estaría al margen de las disposiciones contenidas en la regulación, la CRC se dispondrá a fijar condiciones en los siguientes términos:

- *"El solicitante deberá suscribir una póliza de cumplimiento expedida por una compañía legalmente constituida en el país y vigilada por la Superintendencia Financiera, para amparar las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso e interconexión.*

*En los términos del artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el monto a ser cubierto deberá calcularse en lo relacionado con los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo. Con relación a la contabilización de los costos fijos, en adición al plazo anteriormente definido, se deberá considerar un estimativo del tiempo que debe transcurrir para que la CRC autorice la desconexión definitiva de que trata el artículo 4.1.7.6. mencionado."*

En ese sentido, teniendo en cuenta los plazos definidos en el anexo financiero presentado por **COSTATEL**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de 141 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: (i) los dos periodos consecutivos de conciliación (60 días calendario), (ii) el tiempo límite para la recepción de la información para facturar (10 días calendario) establecidos en la hoja "Anexo financiero" de la OBI del proveedor, (iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo máximo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como, (iv) el procedimiento para asegurar la realización del CMI, de que trata el artículo 4.1.7.6 de la mencionada Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un días (31) días calendario. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la Figura 1.

**Figura 1.** Esquema de línea de tiempo garantía



Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente, se deberá incluir el pago anticipado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo numeral 10 del artículo 4.1.6.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, normativa según la cual, los PRST deben incluir en su OBI los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, siendo en todo caso necesario que los proveedores ofrezcan el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.

Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que la inclusión del pago anticipado es una opción que el proveedor debe ofrecer en su OBI, la cual debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía de que trata el numeral 10 del artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es de

precisar que lo anterior no limita a que los proveedores puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

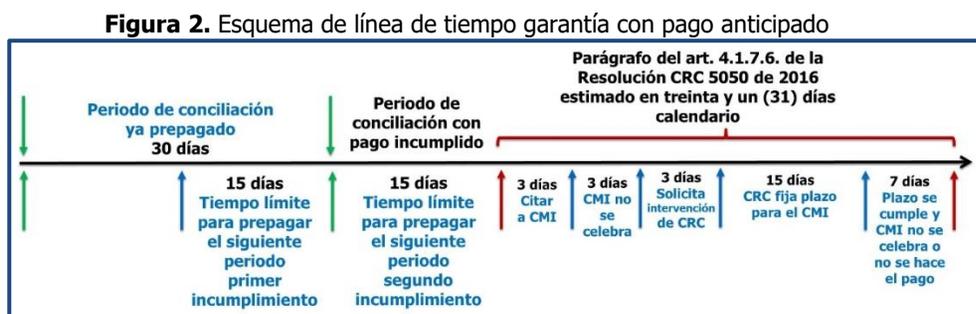
Dicho esto, la Comisión considera que el pago anticipado de obligaciones derivadas de la interconexión y/o acceso como una alternativa para la disminución del periodo de tiempo de posible desprotección en el que se puede ver visto afectado un PRST por el impago de los servicios que presta, y, de esta manera, con tal método deberá reducirse el monto de las garantías, disminuyendo las posibles barreras que pueden llegar a presentarse al momento de adquirir dichas garantías por parte del PRST entrante.

Conforme lo establecido en el artículo 4.1.7.7 de la citada Resolución, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando así desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo en comento establece que la renovación de dichos instrumentos deberá realizarse como mínimo con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Ahora bien, tal como fue indicado en el Documento Soporte "Revisión del régimen de acceso, uso e interconexión"<sup>6</sup>, el valor a ser pagado anticipadamente debe determinarse de la misma manera en que se establece el valor de la garantía, es decir, el valor prepago y su respectiva garantía deben cubrir el plazo de protección aprobado en la OBI. En otras palabras, si el pago anticipado cubre periodos de tiempo más largos, menor será el tiempo que deberá cubrir la garantía, recordando en todo caso que el pago anticipado, al ser un modo de pago, extingue las prestaciones debidas, y en ese orden de ideas debe recordarse que los periodos de facturación son acordados por las partes y así mismo los periodos de conciliación corresponden generalmente a periodos mensuales de corte (30 días calendario), debido a la necesidad de conciliar los consumos reales realizados y el valor a pagar por estos servicios, de manera tal que los pagos anticipados de este tipo de servicios generalmente se realizan respecto de un periodo de conciliación.

En línea con lo anterior, es pertinente recordar que para el establecimiento del monto de la garantía se debe tener en cuenta las proyecciones de tráfico y el periodo de tiempo que resulta en este caso del análisis de considerar como posibles tiempos de desprotección la suma del (i) periodo de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) los tiempos previstos en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 estimado en treinta y un (31) días calendario, resultando en este caso en un periodo a garantizar de 46 días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepaguen de manera recurrente los periodos de conciliación puede esquematizarse en la línea de tiempo expuesta en la Figura 2.



Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión procederá a fijar los ajustes correspondientes en los términos descritos a continuación:

<sup>6</sup> Disponible en: [documento-soporte-2000-59-4.pdf](http://documento-soporte-2000-59-4.pdf) (crcom.gov.co)

Cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía complementaria a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, y el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6. Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

En todo caso se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que adicionó el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016 *"OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN"*; por lo anterior, el número de días a cubrir para calcular el monto de la garantía cuando los periodos de conciliación son prepagados, es de 46 días.

### **3.5. Aspectos Financieros**

#### **3.5.1. "Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas"**

**COSTATEL** presenta modificaciones de este ítem en los siguientes aspectos:

Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de finalización del proceso de facturación mensual, para la remisión del informe de facturación.	Días	5
Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para alegar inconsistencias en la misma.	Días	5
Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para solucionar diferencias en la información remitida para la facturación	Días	5
Número máximo de días calendario, posteriores a la fecha de recaudo, para transferir los valores recaudados	Días	30
Instancias para resolver diferencias en la información	Instancia	CMI
Procedimiento de recaudo – Indicar el procedimiento empleado para recaudar las sumas facturadas.	Conciliaciones Bancarias	
Forma de transferencia de valores recaudados	Transferencia Electrónica	
Manejo de cartera no recuperada	Se notifica a los usuarios y se reportan los usuarios morosos	

De acuerdo con la OBI de **COSTATEL** aprobada mediante Resolución CRC 3768 de 2012, frente a las modificaciones presentadas a través de petición del 31 de julio de 2023, se evidencian cambios en los procedimientos y plazos para: i) remisión del informe de facturación; ii) alegar inconsistencias frente a información para facturación; iii) solucionar diferencias en la información remitida para facturación, pasando de un total de setenta (70) días, a quince (15) días respectivamente, manteniendo el término de diez (10) días para la entrega de la información para facturación; y iv) modificación del trámite de cartera no recuperada. En ese sentido, las modificaciones que presenta **COSTATEL** no transgreden la regulación y en consecuencia se aprueban.

Se evidencia, de otro lado, un cambio en el número máximo de días para el pago de servicios (cargos de acceso, cobricación F&R, etc), pasando de 10 a 30 días, con lo cual no se desconoce la regulación por lo que se acepta la modificación.

#### **3.5.2. "Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos"**

COSTATEL indica que la remuneración de sus redes por parte de los PRST de dará de acuerdo con el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Frente a la modificación realizada en la Red Fija se advierten cambios en el valor por uso que pasa de 35 a \$12,11, el cual corresponde al valor regulado para los cargos de acceso máximo a las redes de telefonía fija, de acuerdo con lo establecido el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que se aprueba el cambio realizado.

### 3.6. Aspectos Técnicos

#### 3.6.1. "Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces"

**COSTATEL** Manifiesta que realizó la actualización de la información acerca de los nodos de interconexión, en relación con las condiciones técnicas detalladas, verificación de nodos de interconexión registrados y sus interfaces.

En relación con la información asociada a los nodos de interconexión, esta Comisión evidencia que **COSTATEL** frente a la resolución vigente, elimina el nodo con nombre "Calle 4" ubicado en el municipio de Dibulla en el Departamento de la Guajira, cambio que va en línea con las modificaciones registradas en la presente solicitud. Adicionalmente, está Comisión realizó la verificación sobre la operación **COSTATEL** en el municipio indicado, encontrando que en el mismo no presenta operación.

Por otra parte, en concordancia con las condiciones aprobadas mediante la Resolución CRC 3768 de 2012, se mantiene el nodo con nombre "NODO CL 12", de la siguiente manera:

**Tabla 3. Información de nodos de Interconexión**

Nombre	Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Soport a VoLTE	Señalización H.323	Otra señalización
NODO CL 12	SANTA MARTA	Calle 12 No. 5-46	SI	SI	--	SI	PRI – R2

Fuente: Elaboración propia a partir de formato de OBI remitido por COSTATEL, identificado como "FormatoOBIV5.1\_COSTATEL.xlsx"

En línea con lo anterior, **COSTATEL** remitió un archivo con la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En tal sentido, la CRC procedió a verificar si el número de nodos sometidos a aprobación por parte de **COSTATEL**, se encontraba dentro de los parámetros de número teórico definido en los lineamientos para la verificación de nodos de interconexión.

Teniendo en cuenta las modificaciones presentadas y conforme con lo establecido en el citado Anexo 4.1, se considera que no hay indicios de sobredimensionamiento cuando se tiene un nodo, siendo uno (1) el N Teórico mínimo posible. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba el cambio propuesto en la forma presentada por **COSTATEL**.

#### 3.6.2. "Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión":

**COSTATEL** indica la eliminación del nodo llamado "Calle 4" ubicado en el municipio de Dibulla en el Departamento de la Guajira y la actualización de la capacidad máxima, disponible e instalada del nodo llamado "Nodo CII 12" ubicado en la ciudad de Santa Marta en el Departamento de Magdalena, en la interfaz E1.

En concordancia con las actualizaciones realizadas por **COSTATEL** en el numeral anterior, el PRST actualiza la información en cuanto a las capacidades máxima, instalada y disponible en E1 del nodo con nombre "Nodo CII 12", de la siguiente manera:

Nodo		NODO CL 12	
Marca		HARRIS	
Modelo		20-20	
Tipo de Interfaz	Capacidad Máxima	Capacidad Instalada	Capacidad disponible
E1	20	15	5
IP-SIP			

Con base en lo descrito anteriormente, esta Comisión aprueba la actualización de capacidad de la interfaz E1. Ahora bien, para el caso de la capacidad en SIP, es necesario que se realice la actualización en el formato OBI en donde se presente la capacidad máxima, instalada y disponible previo a su publicación.

De acuerdo con lo anterior, es oportuno tener en cuenta los siguientes conceptos para el correcto diligenciamiento de la información:

**Capacidad máxima:** Corresponde a la capacidad que podría ser soportada por el nodo, teniendo en cuenta sus características de diseño.

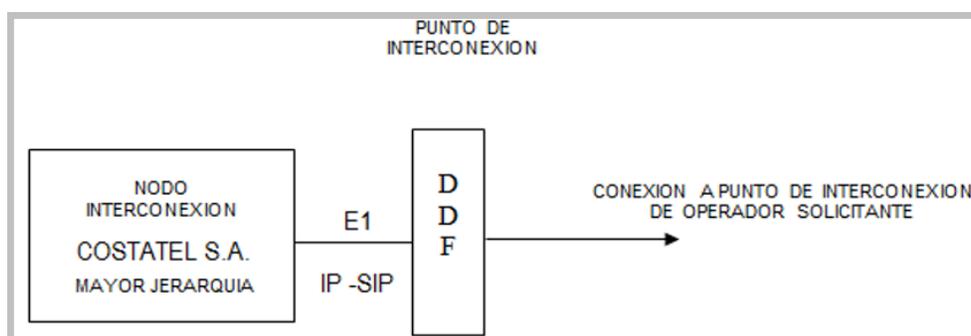
**Capacidad instalada:** corresponde a la capacidad que ha sido aprovisionada en el nodo y que puede ser usada dependiendo de las necesidades de uso.

**Capacidad usada:** corresponde a la capacidad que está siendo consumida a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la OBI.

**Capacidad disponible:** Corresponde a la capacidad usada menos la capacidad instalada

### 3.6.3. "Diagrama de Interconexión de las redes":

El operador presenta el siguiente diagrama, en el cual refleja la interconexión de las redes:



**Ilustración 1. Diagrama de interconexión redes**

Fuente: Comunicación con radicado 2023811909 de 2023

En concordancia con las actualizaciones hechas por **COSTATEL** en el numeral anterior, el PRST también actualiza el diagrama de interconexión, en el cual se presenta su esquema de configuración física en sus nodos de interconexión.

Una vez revisado el diagrama, la CRC evidencia que el mismo se encuentra ajustado a la realidad exhibida por **COSTATEL**, de manera que aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

### 3.6.4. Valores objetivos de los indicadores de calidad describiendo las condiciones de medición de cada uno

Se evidencia en el formato OBI presentado, que **COSTATEL** actualizó la información de la definición de los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivo, estableciendo los valores meta de calidad aplicables a la interconexión a la red de telefonía y datos de los indicadores "*Tiempos de establecimiento de las conexiones*", "*Índices de retardo*", "*Índices de comunicaciones completadas*", "*Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión*" e "*Índices de causas de fracaso de las comunicaciones*". Frente a estos indicadores esta Comisión considera pertinente recordar que los mismos deben mantenerse acordes con los criterios del artículo 4.1.3.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece que los PRST deben cumplir las metas de calidad contenidas en las normas internacionales a las que se refiere el artículo 4.1.3.8 de la citada Resolución en relación con dichos indicadores.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los valores de los indicadores técnicos de calidad incluida en el formato de OBI remitido en la forma presentada por **COSTATEL**.

En particular, siguiendo la línea de los cambios presentados por **COSTATEL** en su OBI, este señala NO contar con red de conmutación de paquetes IP, sin embargo, considerando las modificaciones presentadas por parte de **COSTATEL**, esta condición no es consecuente con la operación indicada en la solicitud realizada; por tal motivo esta Comisión procede a imponer los valores meta para los indicadores de calidad aplicables a la interconexión a esta red IP, determinando los valores de "Tasa de error de bits", "Retardo medio de transferencia de paquetes", "Variación de retardos de paquetes", "Tasa de pérdida de paquetes", acorde con las recomendaciones UIT-T Y.1540 y UIT-T Y.1541, y el "Índice de Transmisión R", con respecto a estos indicadores el PRST debe seguir los lineamientos de las recomendaciones UIT-T Y.1540 y UIT-T Y.1541, en cumplimiento del artículo 4.1.3.8 de la citada Resolución y, en este contexto, para el indicador "*Índice de Transmisión R*", el objetivo es que esté por encima de 80%, de manera concordante con la Recomendación UIT-T G.107, y lo indicado en el artículo 4.1.3.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 de la siguiente manera:

Nombre	Meta	Descripción
Tasa de error de bits	0,001	Tasa de paquetes con errores. Relación entre el total de paquetes con errores y el total de paquetes sin errores transmitidos en un flujo de datos determinado.
Retardo medio de transferencia de paquetes.	100	Tiempo que toma un paquete en pasar por un componente de la red (host, router o sección de red), medido en milisegundos.
Variación de retardos de paquetes.	50	Variación en el tiempo de retardo en la llegada de cada paquete, medido en milisegundos.
Tasa de pérdida de paquetes.	1%	Tasa de pérdida de paquetes. Relación entre el total de paquetes perdidos y el total de paquetes transmitidos, en un flujo de datos determinado.
Índice de transmisión R	81%	Aplica cuando la interconexión sea materializada entre redes de conmutación de paquetes, según se especifica en la Recomendación UIT-T G.107

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada por **COSTATEL S.A. E.S.P.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 31 de julio de 2023, a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), en los términos y condiciones establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de la Oferta Básica de Interconexión registrada por **COSTATEL S.A. E.S.P.**, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Otorgar a **COSTATEL S.A. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión – OBI- actualizada, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación. En el mismo término, debe enviar a la CRC a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co) el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que **COSTATEL S.A. E.S.P.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COSTATEL S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 días del mes de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

C.C.C 29/05/2024 Acta 1468

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña– Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Trady Alexander Avila Vargas / Santiago Narváez de los Ríos